

rios exclusivamente á la colonización.

II. Exención de los derechos de puerto, con excepción de los establecidos para mejoras en los mismos puertos y los de práctico, á los buques que por cuenta de los concesionarios conduzcan diez familias, por lo menos, de colonos á la República.

III. Exención de los derechos de importación á las herramientas, maquinarias, materiales de construcción y animales de trabajo, de cría ó de raza, destinado todo exclusivamente á las colonias que se establezcan en cumplimiento de este Contrato, siempre que dichos efectos y animales no hayan sido introducidos por los colonos.

Art. 21. Queda á cargo de los concesionarios el transporte de los colonos hasta el lugar donde vayan á establecerse, pero se les concede el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionadas, disfrutando de las rebajas estipuladas en unas y otras en sus respectivos Contratos. Al efecto, dichos concesionarios solicitarán en cada caso las órdenes correspondientes de la de la Secretaría de Fomento.

En casos excepcionales, que determinará el Gobierno podrá éste transportar por su cuensa á los colonos, dentro del país, en las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionadas.

Disposiciones generales.

Art. 22. Las introducciones, á

que se refieren los arts. 18 y 20 de la presente concesión, se harán de conformidad con las prevenciones del Reglamento de 17 de Julio de 1898 y de la Circular de 9 de Junio de 1893 y no tendrán derecho á ellas los concesionarios hasta que justifiquen haber comenzado la colonización.

Art. 23. Queda especialmente convenido que ni los Sres. Sardaneta y Legler ni la compañía ó compañías que organicen, tendrán en ningún tiempo derecho alguno para reclamar del Gobierno Federal subvención ó primas en dinero ó en terrenos, por los inmigrantes que introduzcan con arreglo á la presente concesión.

Art. 24. Los Sres. Enrique Sardaneta y Alejandro Legler ó la Compañía ó compañías que organicen y sus sucesores legales, serán considerados siempre como mexicanos en lo que á este Contrato se refiere, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquiera forma que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos,

los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 25. Este Contrato caducará.

I. Por no constituir el depósito de que habla el art. 16 y en el plazo allí marcado.

II. Por dejar de pagar alguna de las superficies recibidas.

III. Por no establecer las familias en el número y plazos estipulados en el art. 5.º

IV. Por no dar á los colonos por cesión gratuita ó venta, el lote, de terreno de labor que marca el art. 8.º y el solar para casa que señala el art. 10.

V. Por considerar ó presentar como colonos á sus operarios ó peones.

VI. Por introducir ó establecer colonos de otras nacionalidades que no sean las convenidas con el Gobierno en este Contrato.

VII. Por traspasar la presente concesión á compañías ó particulares sin la anuencia previa del Gobierno.

VIII. Por traspasar, enajenar ó hipotecar los derechos del presente convenio, á un Gobierno ó Estado extranjero, así como admitirlo como socio en la Empresa.

Art. 26. En todos los casos de caducidad señalados en el artículo que antecede, con excepción del primero, los concesionarios perderán el depósito.

Art. 27. En el caso de caducidad á que se refiere la fracción II de dicho artículo, la Compañía per-

derá el depósito y se le recogerán los terrenos no pagados, volviendo éstos al dominio de la Nación.

Art. 28. En el caso de caducidad á que se refiere la fracción III, la Empresa perderá el depósito y además pagará la multa de que trata el art. 14, pero podrá disponer de los terrenos pagados; bajo el concepto de que si los enajenare á extranjeros, éstos no podrán á su vez hacerlo á otros, sin que el comprador obtenga previamente el permiso del Gobierno en cada caso.

Art. 29. En el caso de caducidad señalado en la fracción VIII, además de la nulidad del acto, la Empresa perderá el depósito y todos los derechos á las propiedades que hubiere adquirido y obras que hubiere emprendido.

Art. 30. En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad, continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el art. 18, así como de los terrenos y demás propiedades que hubieren adquirido por cesión gratuita ó venta.

Art. 31. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos que se fijan para su cumplimiento, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobado á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

Art. 32. La duración de este Contrato será de quince años, contados

desde la fecha de su promulgación.
 Art. 33. El gasto de las estampillas que debe llevar esta concesión conforme á la Ley del Timbre, será erogado por los concesionarios.

México, Diciembre 14 de 1899.
 — M. Fernández Leal, — Enrique Sardaneta. — Alejandro Legler.

Es copia. México, Diciembre 20 de 1899. — Por enfermedad del señor Oficial Mayor, José Covarrubias, Jefe de la Sección 1.ª

(Diario Oficial de 25 de Diciembre de 1899)

—
 Diciembre 14.—*División administrativa del Distrito Federal.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1.ª

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.º Para el régimen interior del Distrito Federal, se divide su territorio en la forma siguiente:

- I. Municipalidad de México.
- II. Prefectura de Guadalupe Hidalgo.
- III. Prefectura de Atzacapotzalco.
- IV. Prefectura de Tacubaya.

- V. Prefectura de Coyoacán.
- VI. Prefectura de Tlalpam.
- VII. Prefectura de Xochimilco.

Art. 2.º Las Prefecturas quedan formadas con las siguientes Municipalidades:

Guadalupe Hidalgo.

Guadalupe Hidalgo, Ixtacalco.

Atzacapotzalco.

Atzacapotzalco de Porfirio Díaz, Tacuba.

Tacubaya.

Tacubaya, Mixcoac, Santa Fe, Cuajimalpa.

Coyoacán.

Coyoacán, San Angel.

Tlalpam.

Tlalpam, Ixtapalapan.

Xochimilco.

Xochimilco, Hastahuacán, Tlalenco, Tulyehualco, Mixquic, Tlahuac, Milpa Alta, Atocpan, Ostotepec.

Art. 3.º A cada Municipalidad corresponden los pueblos, barrios, haciendas y ranchos que, dentro de ellas, estén comprendidos en la forma que determina el decreto de 28 de Julio del corriente año.

Art. 4.º Queda derogado el decreto de 6 de Mayo de 1861, por lo que se refiere á la división del Distrito Federal en él establecida.

Art. 5.º La planta y sueldos de las dos nuevas Prefecturas, serán las siguientes:

Prefectura de Atzacapotzalco.

Un prefecto . . . \$ 6.58 2,401.70

Un secretario . . . 3.02 1,102.30

Un escribiente 1.º	1.65	602.25
Un idem 2.º	1.00	365.00
Un celador y mozo de oficio.	0.83	302.95
Gastos de oficio, cada mes.	12.00	144.00
		<hr/>
		\$ 4,918.20

Prefectura de Coyoacán.

Un prefecto	\$ 6.58	2,401.70
Un secretario	3.02	1,102.30
Un escribiente 1.º	1.65	602.25
Un idem 2.º	1.00	365.00
Un celador y mozo de oficio.	0.83	302.95
Gastos de oficio, cada mes.	12.00	144.00
		<hr/>
		\$ 4,918.20

Art. 6.º Este decreto comenzará á surtir sus efectos, el día 1.º de Enero del próximo año de 1900. *Ignacio M. Escudero*, diputado presidente. — *Alejandro Vázquez del Mercado*, senador presidente. — *M. R. Martínez*, diputado secretario. — *A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve. — *Porfirio Díaz*.—Al General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1899.—*González Cosío*.—Al . . .

(Diario Oficial de 18 de Diciembre de 1899.)

Diciembre 15.—*Aprobación de los convenios sobre límites entre los Estados de Puebla y Tlaxcala.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueban en todas sus partes los convenios de límites celebrados entre los Estados de Puebla y Tlaxcala, por los que quedó definitivamente trazada la línea de límites entre ambas Entidades federativas, en los términos siguientes:

Son límites entre los Estados de Puebla y Tlaxcala, los que á continuación se expresan:

Partiendo de la mojonera nombrada Teoctoc, que es el punto donde lindan los tres Estados de México, Puebla y Tlaxcala, sigue el